

DIARIO DE PALMA.

JUEVES 9 DE DICIEMBRE DE 1852.

Espíritu de la prensa.

(De La España.)

No nos convencen las razones con que la *Nacion* combate nuestro artículo sobre puertos francos. Algunas de ellas son mas ingeniosas que sólidas; otras se destruyen con las armas que nuestro colega mismo nos suministra. *La Nacion* descubre en esta institucion el odioso carácter de privilegio, y hablando del monopolio de la industria fabril, dice que no hay tal monopolio desde el momento en que una ley general autoriza á todos, desde el primer ministro hasta el último súbdito, á esplotar, si quieren, sus ventajas en provecho propio. ¿No puede decirse lo mismo del puerto franco? ¿No pueden todos los súbditos aprovecharse de sus ventajas, trasladando á su recinto los géneros que quieran vender, y acudiendo á él para comprar los que necesiten? ¿Serian por este hecho convertidos en aves de rapiña y enemigos natos de su patria? Nosotros no conocemos aves de rapiña de garfios mas agudos, ni mayores enemigos de su patria, que los que impiden que esta patria prospere por los medios que Dios ha puesto á su alcance, apoderándose esclusivamente de un ramo de especulacion, y condenando á todos los miembros de su patria, á no proveerse sino de los géneros que ellos fabrican. La industria favorecida, es un privilegio de que solo pueden aprovecharse los que reúnan á un vasto capital, las actitudes necesarias para emprender aquel género de trabajo. El puerto franco es un privilegio comun á todos los que puedan trasladarse á sus muros.

Nuestro colega se vé obligado á confesar que los puertos francos podrán ser útiles donde la posicion geográfica indique la conveniencia de hacer de ellos una importante escala para el comercio general; donde el suelo produzca frutos privativos en abundancia, que interesen poner en circulacion, sobre todo si esos frutos constituyen la parte mas esencial de la riqueza del pais. No tenemos inconveniente en suscribir á estas condiciones, y porque las admitimos, reconocemos mas de una localidad en la Península que las reúne cumplidamente. La posicion hidrográfica de Cádiz, Vigo y Palma, no puede ser mas favorable para establecer en ellos puntos de depósito de donde puedan proveerse las naciones que componen el comercio general, y las tres ciudades tienen en torno frutos privados y abundantes, como el trigo, el aceite y el vino, á que conviene dar salida, y que constituyen la riqueza del pais. Tambien, segun la *Nacion*, puede ser el puerto franco necesario en puntos inferaces ó infecundos, como Ceuta, que reúne ademas la ventaja de ser infinitamente mas ventajoso que Gibraltar para el comercio de la costa de Africa: y por último, podrán considerarse como agentes de prosperidad universal (copiamos las expresiones de la *Nacion*), allí donde los hábitos y los recursos de los naturales, y la situacion especial del pais

dirija principalmente los capitales á las especulaciones mercantiles. ¿No es esta la exacta pintura de Cádiz, privada de territorio, circundada de las aguas del Océano, con un magnífico puerto, á distancia proporcionada de los mayores mercados del mundo, y cuyos hábitos y recursos mercantiles tienen de fecha nada menos que la época de los fenicios?

¿Pero el contrabando! ese es el gran escollo; ese es el gran inconveniente del puerto franco. Desde luego, cualquiera que sea la legislacion mercantil que se adopte, escepto un arancel moderado, es preciso contar con la existencia del contrabando, como un mal absolutamente necesario, inestinguible, producto de la irresistible atraccion de la demanda, consecuencia forzosa de la esencia de la circulacion, cuyo único móvil es la necesidad. El puerto franco puede arrancar el contrabando de un punto para atraerlo á otro; pero no creemos que pueda aumentarlo de un modo muy sensible. Los límites del contrabando no dependen de la localidad en que se hace, sino del consumo. No se hace mas contrabando que el que se necesita, y en el día se hace todo el que cabe en las exigencias del pais; y la prueba de ello es el 21 por 100 de seguro que nos ha revelado la *Esperanza*. Si, pues, hay un *máximum* mas allá del cual no puede pasar la importacion ilícita; si no hay medios humanos de reprimirla, como lo prueban tantos recursos de vigilancia inútiles, tantas tentativas abortadas, tantas penas severísimas infructuosamente escritas en los decretos y en los reglamentos, ¿no es indiferente al Erario que la infraccion se cometa en una localidad ó en otra? Con esta diferencia; que la infraccion por medio del alijo en la costa trae consigo el riesgo de sangrientos conflictos, la infraccion cometida en Gibraltar, estrae la riqueza del pais fuera de su territorio; pero la infraccion dentro de los muros de un puerto franco, aumenta el capital de sus habitantes, y por consiguiente, la materia imponible.

Además, que la dificultad de reprimir el contrabando, confesada por todos, se disminuye con respecto al puerto franco, siendo un punto único, donde es fácil concentrar la vigilancia del resguardo, como sucede en Liorna, y como puede suceder en todos los puertos del mundo, si hay conocimiento de localidades y algun acierto en la distribucion de las fuerzas represoras. Estamos convencidos que el mismo número de empleados en la aduana de cualquiera puerto de España, bastaria, bien repartido en una zona trazada en torno, para evitar toda comunicacion ilícita en el interior.

El ejemplo del puerto franco de Cádiz, citado por nuestro colega, nos parece exagerado. No concebimos qué influjo pudo tener aquella institucion en las tiendas cerradas de Sevilla, pues justamente este es uno de los puntos de España en que mas abunda el contrabando, y no por esto vemos que se cierran sus tiendas. Lo que sí concebimos es que el aumento de riqueza

y poblacion en Cádiz, ocasionase mayor venta de sus productos á los cosecheros sevillanos. ¿Y quiénes eran los contrabandistas de quienes se quejaba el comercio de Sevilla? Los vecinos de Moguer, á quienes es tan fácil y debe ser tan indiferente sacar sus géneros de Cádiz como de Gibraltar. En nuestra opinion, la enemistad del comercio de Sevilla con el puerto franco de Cádiz se fundaba en otras causas locales que no se ocultan á los que estan iniciados en ciertas peculiaridades de aquellas dos poblaciones. La supresion de la franquicia de Cádiz, pudo tener por pretesto el contrabando: pero sus motivos verdaderos eran de carácter mas grave.

La *Nacion* cita los casos de Trieste y Lisboa: nosotros citaremos en contra el de Venecia, creada puerto franco por un gobierno que no pasa por modelo de liberalismo, y que no descuida los medios de reprimir excesos políticos. Si se hallaron inconvenientes en las franquicias de Lisboa y Trieste, sería porque aquellas ciudades no reunirían las condiciones que nuestro colega exige para una institucion de esta clase, y á las cuales nosotros hemos suscrito. Estas escepciones no hacen mas que confirmar la regla general.

Creemos pues, que si hay en España puntos que reúnan dichas condiciones, el establecimiento en ellos de puertos francos, merecerá la aprobacion de nuestro colega. Hemos indicado algunos de los que se hallan en este caso, y á ellos se aplica toda la doctrina del artículo censurado.

Noticias nacionales.

MADRID 5 DE DICIEMBRE.

No siéndonos posible por falta de espacio y de tiempo publicar todos los proyectos que trae esta mañana el periódico oficial, damos cabida al mas importante, que es el de Constitucion.

PROYECTO DE CONSTITUCION.

TÍTULO PRIMERO.

De la religion.

Artículo 1º La religion de la nacion española es esclusivamente la católica, apostólica, romana.

Art. 2º Las relaciones entre la Iglesia y el Estado se fijarán por la corona y el Sumo Pontífice en virtud de Concordatos, que tendrán carácter y fuerza de ley.

TÍTULO II.

De las leyes.

Art. 3º El Rey ejerce con las Cortes la potestad de hacer las leyes.

Art. 4º La iniciativa de las leyes pertenece al Rey y á cada uno de los cuerpos colegisladores.

Art. 5º No podrán imponerse ni cobrarse contribucion ni arbitrio alguno que no estén autorizados por una ley.

Art. 6º El presupuesto general de ingresos y gastos del Estado es permanente: no se podrá hacer en ellos reforma ó alteracion que no esté autorizada por una ley.

Annualmente se presentarán al exámen y aprobacion de las Córtes las cuentas de la recaudacion é inversion de los caudales públicos.

Art. 7º Se necesita la autorizacion de una ley para disponer de las propiedades del Estado, y para tomar caudales á préstamo sobre el crédito nacional.

Art. 8º La dotacion del Rey y de su familia se fijará por una ley al principio de cada reinado.

TITULO III.

De las Córtes.

Art. 9º Las Córtes se componen de dos cuerpos colegisladores de iguales en facultades; el Senado y el Congreso de los diputados.

Art. 10. El Senado se compone de senadores hereditarios, senadores natos, y senadores vitalicios: su nombramiento pertenece al Rey.

Art. 11. Una ley especial determinará las categorías y las condiciones necesarias para ser nombrado senador, y la forma y circunstancias relativas á estos nombramientos.

Art. 12. Los hijos del Rey y del inmediato heredero á la corona son senadores natos á la edad de 25 años.

Art. 13. Ademas de las funciones legislativas corresponde al Senado:

Primero. Juzgar á los ministros cuando fueren acusados por el Congreso de los diputados.

Segundo. Conocer de los delitos graves contra la persona ó dignidad del Rey ó contra la seguridad del Estado, conforme á lo que establezcan las leyes, cuando el gobierno los someta al juicio de este cuerpo.

Tercero. Juzgar á los individuos de su seno en los casos y en la forma que determinaren las leyes.

Art. 14. El Congreso de los diputados se compondrá de los que fueren elegidos por las juntas electorales en la forma que determine la ley, la cual prefijará tambien las condiciones y circunstancias relativas á la eleccion y al cargo de diputado.

Art. 15. No podrá estar reunido uno de los cuerpos colegisladores sin que tambien lo esté el otro: exceptuase el caso en que el Senado ejerza funciones judiciales.

Art. 16. Ademas de la potestad legislativa que ejercen las Córtes con el Rey, les corresponden las facultades siguientes:

Primera. Recibir al Rey, al sucesor inmediato á la corona, y á la Regencia ó Regente del reino, el juramento de guardar la Constitucion y las leyes.

Segunda. Elegir Regente ó Regencia del reino, y nombrar tutor del Rey menor cuando la Constitucion lo determina.

Tercera. Hacer efectiva la responsabilidad de los ministros, correspondiendo la acusacion al Congreso y el juicio al Senado.

Art. 17. Los senadores y los diputados son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo.

Art. 18. Los senadores y los diputados no podrán ser procesados ni arrestados durante las sesiones, sin permiso del cuerpo respectivo á no ser hallados en fragante delito; pero en este caso y en el de ser procesados y arrestados cuando estuvieren cerradas las Córtes, se dará cuenta, lo

mas pronto posible, al Senado ó al Congreso respectivamente, para su conocimiento y resolucion.

TITULO IV.

Del Rey.

Art. 19. La persona del Rey es sagrada é inviolable, y no está sujeta á responsabilidad. Son responsables sus ministros.

Art. 20. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey; su autoridad se estiende á todo lo que forma la Gobernacion del Estado en lo interior y en lo exterior, para lo cual ejercerá todas las atribuciones y espedirá los decretos, órdenes é instrucciones oportunas.

En casos urgentes, el Rey podrá anticipar disposiciones legislativas, oyendo previamente á los respectivos cuerpos de alta administracion del Estado, y dando en la legislatura inmediata cuenta á las Cortes para su exámen y resolucion.

Art. 21. Todo lo que el Rey mandare ó dispusiere en el ejercicio de su autoridad deberá ser firmado por el ministro á quien corresponda.

Art. 22. Corresponde al Rey convocar las Cortes, suspender y cerrar sus sesiones, y disolver el Congreso de los diputados: en este último caso deberá convocar y reunir otras Córtes en el término de seis meses.

Las Córtes deberán reunirse todos los años.

Art. 23. Las Córtes serán precisamente convocadas luego que vacare la corona, ó cuando el rey se imposibilite de cualquier modo para el gobierno.

Art. 24. El Rey sanciona y promulga las leyes.

Art. 25. La justicia se administra en nombre del Rey por los tribunales y jueces, cuyos cargos no podrán perderse sino en la forma y por los motivos que determinen las leyes orgánicas y especiales de la materia.

Art. 26. Corresponde tambien al Rey:

Primero. Conceder amnistía.

Segundo. Indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes.

Tercero. Declarar la guerra y hacer ratificar la paz, dando despues cuenta documentada á las Córtes.

Cuarto. Cuidar de la fabricacion de la moneda, en la que se pondrá su busto y su nombre.

Quinto. Nombrar todos los empleados públicos y conceder honores y distinciones de todas clases.

Sexto. Nombrar y separar libremente á sus ministros.

Art. 27. El Rey necesita estar autorizado por una ley:

Primero. Para enajenar, ceder ó permutar cualquier parte del territorio español.

Segundo. Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio, y aquellos en que se estipule dar subsidios á una potencia extranjera.

Tercero. Para abdicar la corona.

Art. 28. El Rey, antes de contraer matrimonio, lo pondrá en conocimiento de las Córtes, á cuya aprobacion se someterán las estipulaciones y contratos matrimoniales que deban ser objeto de una ley.

Lo mismo tendrá lugar respecto al matrimonio del inmediato sucesor á la corona.

Ni el Rey ni el inmediato sucesor pueden contraer matrimonio con persona que por la ley esté excluida de la sucesion á la corona.

TITULO V.

De la sucesion á la corona.

Art. 29. La sucesion en el trono de las Es-

pañias será segun el órden de primogenitura y representacion, prefiriéndose siempre la línea anterior á las posteriores: en la misma línea el grado mas próximo al mas remoto; en el mismo grado el varon á la hembra, y en el mismo sexo la persona de mas edad á la de ménos.

Art. 30. Estinguidas las líneas de los descendientes legítimos de Doña Isabel II de Borbon, Reina legítima de las Españas, sucederán, por el órden que queda establecido, su hermana y sus tios, hermanos de su padre, así varones como hembras, y sus legítimos descendientes, si no estuviesen escludidos.

Art. 31. Si llegaren á estinguirse todas las líneas que se señalan, se harán por una ley nuevos llamamientos.

Art. 32. Cualquiera duda de hecho ó de derecho que ocurra en órden á la sucesion á la corona, se resolverá por una ley.

Art. 33. Las personas que sean incapaces para gobernar, ó hayan hecho cosa por que merezcan perder el derecho á la corona, serán escludidas de la sucesion por una ley.

Art. 34. Cuando reinare hembra, su marido no tendrá parte en el gobierno del reino.

TITULO VI.

De la regencia y tutoría.

Art. 35. El Rey es menor de edad hasta cumplir 14 años.

Art. 36. Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre ó la madre de este, y en su defecto el pariente mas próximo á suceder á la corona segun el órden establecido en la Constitucion, entrará desde luego á ejercer la regencia y la ejercerá todo el tiempo de la menor edad del Rey.

Art. 37. Para que el pariente mas próximo ejerza la regencia, necesita ser español, tener 20 años cumplidos, y no estar escludido de la sucesion á la corona. El padre ó la madre del Rey solo podrán ejercer la regencia permaneciendo viudos.

Art. 38. El Regente prestará ante las Córtes el juramento de ser fiel al Rey menor, y de guardar la Constitucion y las leyes.

Si las Córtes no estuvieren reunidas, el Regente las convocará inmediatamente, y entretanto prestará el mismo juramento ante el Consejo de ministros, prometiéndolo reiterarlo ante las Córtes tan luego como se hallen congregadas.

Art. 39. Si no hubiere sobre quien recaiga de derecho la regencia, la constituirán las Córtes, y se compondrá de una, tres ó cinco personas.

Hasta que se haga este nombramiento, gobernará provisionalmente el reino el Consejo de ministros.

Art. 40. Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad y la imposibilidad fuere reconocida por las Córtes, ejercerá la regencia, durante el impedimento, el hijo primogénito del Rey, siendo mayor de 14 años; en su defecto el consorte del Rey, y á falta de este los llamados á la regencia.

Art. 41. El Regente y la Regencia en su caso, ejercerán toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del gobierno.

Art. 42. Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiera nombrado el Rey difunto, siempre que sea español de nacimiento: si no lo hubiese nombrado, será tutor el padre ó la madre mientras permanezcan viudos: en su defecto lo nombrarán las Córtes.

No podrán estar unidos los encargos de regente y tutor sino en el padre ó la madre del Rey.

ARTICULO ADICIONAL.

Las provincias de Ultramar, comprendiéndose en ellas las islas Canarias, serán regidas por disposiciones especiales.

Madrid 1º de diciembre de 1852.—El presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

Por via de los Estados-Unidos hemos recibido ayer noticias de la Habana de 29 de octubre, en cuya fecha reinaba en toda la isla la mas perfecta tranquilidad. El estado sanitario habia mejorado notablemente.

Habiendo creído inconveniente el señor Capitan General retener el vapor que estaba en turno para venir á la Península con la correspondencia, habia sido destinada para este servicio una fragata de vela. Esta circunstancia explica el retraso que experimenta en la llegada el correo de noviembre.

Leemos en el *Diario Mercantil de Valencia* del 27:

De cada día van adquiriendo mayores proporciones las obras que construye en la playa de Cullera la empresa del puerto del Grao de esta ciudad.

Segun carta de Yesa del 22, el mismo día habia salido de dicho pueblo en direccion á Andilla el Ilmo. Sr. Obispo de Segorbe, despues de seis dias de permanencia, durante los cuales el virtuoso prelado ha socorrido no pocas necesidades. Su visita ha tenido por principal objeto consagrar la iglesia de Yesa, á cuya construccion ha contribuido con sumas considerables.

Broma socialista.—Mientras el *maire* de Saint-Remy (cerca de Tarascon, Francia) procedia á una adjudicacion en el local destinado al efecto, en el hotel de Ville, se sintió una espantosa detonacion que hizo bambolear á todo el edificio. Afortunadamente no sucedió ninguna desgracia. Han sido detenidos dos individuos de conducta política sospechosa, y la autoridad que se ocupa en descubrir otros cómplices, quizá los autores del atentado, ha sabido que se habia colocado una tinaja llena de polvora en el sótano del edificio municipal y se la habia aplicado fuego, con el sauto y laudable fin de hacer volar por los aires al ayuntamiento en masa de la ciudad. Es una broma como otra cualquiera.

Un avaro modelo.—La policía de Rouen creyó conveniente verificar un registro en una posada de malísima nota y peor aspecto, sita en el barrio Martainvill: entre las gentes que ordinariamente la frecuentaban, y que en aquella noche dormian en la tasca, llamó la atención de los agentes de la autoridad, un individuo de mala catadura, y literalmente cubierto de andrajos. Registrado inmediatamente por los de la policía, se le encontró la enorme suma de 240,600 francos (un millon de reales próximamente) en billetes de banco y otros valores análogos. Conducido ante la autoridad, declaró y probó con testigos, de una manera indudable, ser el baron de B... propietario de aquel departamento, el cual tenia la singular mania de llevar consigo toda su fortuna, no fiándose ni de notarios, ni de banqueros; su avaricia le impelia á no hacer ropa, vistiéndose de limosna y á alojarse en aquella inmunda posada. La autoridad lo puso en libertad.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BARCELONA.

REAL DECRETO.

Constituida la Sociedad para la empresa de construccion del ferro-carril de Barcelona á Zaragoza con arreglo á lo prevenido en el art. 1º de Mi Real decreto de 3 de noviembre corriente, conformándome con lo propuesto por Mi Ministro interino de Fomento, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en resolver lo siguiente:

Artículo único. Se otorga la concesion definitiva para la construccion del ferro-carril de Barcelona á Zaragoza á la Sociedad constituida con este objeto.

Dado en Palacio á veinte y siete de noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de Fomento, Manuel Beltran de Lis.

Lo que se inserta en los periódicos de esta capital para conocimiento del público y satisfaccion de los leales habitantes de la misma. Barcelona 5 de diciembre de 1852.—Martin de Foronda y Viedma.

Noticias estrangeras.

Paris 30 de noviembre.

El *Monitor* hoy por primera vez dá á Luis Napoleon los títulos de emperador y de Magestad anunciando las disposiciones adoptadas para el 2 de diciembre.

Se lee en la *Independencia Belga*: «Trátase de dar un senado-consulta para poner en armonia la constitucion republicana con el imperio; y en uno de sus artículos se dice se fijará á un millon 500 mil francos la dotacion del heredero presunto, mientras que otra decision emanada del senado reconocerá la personalidad del heredero. Se sigue creyendo en las eventualidades de la rama de Gerónimo.

El dos de diciembre se noticiará á todos los embajadores la instalacion del imperio; y por esta formal notificacion se suspenderá su mision hasta que sean de nuevo acreditados cerca del gobierno que deberán haber reconocido; todo segun la marcha seguida en 1804.—Créese que todos los Estados de Alemania no pondrán ninguna dificultad en reconocer al emperador.—No habrá ni fiestas ni creacion de dignidad extraordinaria.—El principe irá á las Tullerías el viernes, en donde sentado en su trono, recibirá los grandes cuerpos del Estado. Irá de Saint-Cloud á las Tullerías bajando por los Campos Eliseos, y formarán el cordón las tropas de la guarnicion de Paris.»

El conde Thieffres, propietario de Saint-Armand (Norte) que fué preso por distribuir proclamas sediciosas, ha sido condenado á un mes de prision y á quinientos francos de multa.

Se han repartido con grande profusion escritos sediciosos en las comunas de los alrededores de Paris. Por la vigilancia de la policía ha sido preso un individuo en el momento en que en la noche última, dejaba deslizar en las puertas de las casas sus folletos. Ha sido puesto á disposicion de la justicia.

La policía ha cogido ayer un folleto de Pascal Duprat titulado «las victimas del golpe de Estado», y una decimasesta edicion del boletin de los comités de Londres.

Se ha hecho una visita domiciliaria estos dias en casa del vizconde Herbault de Raneague antiguo miembro del consejo general de Luis y Cher.

Se empiezan hoy los experimentos de un coche de vapor que por su ligereza, y elegancia de sus formas puede ser comparado á los coches mejor constroídos. Ha partido esta mañana de Paris para seguir el camino de Boudy acompañado por un número bastante crecido de curiosos. El inventor obtiene una velocidad de cinco á seis leguas por hora, y el ruido que produce el vapor es apenas sensible. No hay, pues, que temer que este ruido pueda espantar los caballos que se hallan en el camino. El prefecto del Sena ha autorizado las esperiencias de locomocion en todas las carreteras de su departamento, pero el prefecto del Seine y Oise se dice no está todavia decidido á permitirlos en el sayo. Es por esta razon que los paseos no pueden tener lugar sino en los alrededores de Paris.

El cólera se mantiene continuamente en San Petersburgo en las mismas proporciones: el 5 (12) noviembre, por la mañana, 297 enfermos estaban en tratamiento. Hubo en el dia 60 nuevos casos, 32 curaciones, 28 muertos. Quedaban 31.

Dice el *Mensajero del Tirol*: La princesa Carolina Wassa ha abjurado solemnemente el protestantismo el 4 de noviembre en Moravetz, Moravia. Hace ya muchos años que esta princesa tenia el designio de entrar en el seno de la Iglesia Católica, pero su coaldad de menor y otras causas, habia hasta el presente impedido que se cumpliera su deseo. Desde que ha podido obtener el permiso de su padre, ha hecho conocer su resolucion al obispo de Breina, que ha encargado á un sacerdote de su diócesis que la instruyera, lo que ha hecho por espacio de varias semanas. La

princesa ha escogido para su abjuracion el dia de su patron San Carlos.

El arzobispo de Senos ha partido de Roma el 20 de noviembre de regreso á su diócesis. Antes de partir ha visitado las catacumbas en compañía de M. Odillon Barrot. M. Odillon Barrot ha obtenido una audiencia del Santo Padre y debia partir tambien de Roma el 20.

Marsella 2 de diciembre

Del *Nouveliste*: El prefecto hará la publicacion del imperio el domingo próximo en preseencia de las autoridades y de la guarnicion, en un tablado elegantemente decorado á lo alto de la *Conebière*. Despues de la proclamacion el cortejo se dirigirá á la Catedral, en donde se cantará un *Te-Deum*.

Palma 8 de diciembre.

ADUANA DE PALMA.

Nota de los buques que han presentado sus registros en el dia de la fecha.

Vapor Barcelonés, su capitan don Gabriel Medinas, de Barcelona, con varios géneros.

Laud San Cayetano, su patron Juan Aguiló, de Valencia y Cullera, con arroz y otros.

Laud id., su patron Salvador Pol, de id., id., con arroz y otros generos.

Laud Magdalena, su patron Juan Oliver, de Alicante, con esparto y otros.

Místico Veloz, de Iriza, su patron Juan Pajol, con pieles y otros.

Laud San Antonio, su patron Juan Masot, de Málaga, con aceite y otros.

Laud Cármen su patron Francisco Maten, de Valencia y Cullera, con arroz y otros.

Goleta dinamarquesa Teligrafo, su capitan J. Hothweldel de Newcastle, con carbon de piedra y otros.

Palma 7 de diciembre de 1852.—P. O.—De Perez.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE MALLORCA.

El jueves 9 del corriente á la una de la tarde se despachará correo para Barcelona. Palma 7 de diciembre de 1852.—Pedro Morales.

REVISTA DE PERIODICOS.

CORRECCION.

ARTÍCULO 1º

Varias veces, al observar los deslices y estravios en que con frecuencia incurren ciertos jóvenes dotados de un genio vivo, ardiente y arrebatado, y al ver los severos y hasta excesivos castigos que les imponen sus padres, hemos reflexionado sobre la utilidad y conveniencia de un establecimiento especial, destinado únicamente para aquellos cuyo carácter indomable y turbulento resiste tenazmente á todos los consejos, á todos los esfuerzos de la disciplina doméstica, y que sin embargo de no haber incurrido en una infraccion de las leyes penales, no por eso dejan de haberse hecho acreedores á un castigo mas ó menos rigoroso.

Para obtener una reforma tan completa como posible en tan importante materia, creemos que es absolutamente indispensable combatir, y mejor dirigir las malas inclinaciones de los jóvenes, cualquiera que sea su origen y su posicion social: con este motivo, vamos á manifestar desde luego las ventajas que indudablemente reportaria la creacion de un establecimiento destinado á tan interesante objeto.

Segun el código penal vigente, el arresto por medida de correccion es el único medio que se presenta para reprimir los estravios de la tierna juventud: pero este recurso extremo ofrece á nuestro ver gravísimos inconvenientes: porque los hijos menores, cuyos padres quisieran corregirlos, separándoles de los malos consejos y de los malos ejemplos que los malean, estarian encerrados y confundidos con los presos, y aun con los sentenciados, y en su consecuencia espuestos á peligros todavia mayores, y mucho mas graves que aquellos de los cuales se les quiere preservar. ¿Y qué padre de familia seria capaz de dar por compañeros á su hijo á hombres malhechores y degradados? La imposibilidad de recurrir á este sistema de correccion es tan evidente, que no hay familia alguna acomodada que no lo rechace, ni familia pobre y hourada que

se resuelva acudir á un medio tan desventajoso como violento. Asi es que en nuestras cárceles, solamente vemos encerrados por via de correccion á niños huérfanos y abandonados, ó aquellos cuyos padres carecen de todo recurso y son bastante desnaturalizados para que deseen deshacerse de ellos á toda costa.

Las familias ricas hacen viajar de ordinario á los jóvenes de cuya conducta no están satisfechas; pero este medio, sobre ser muy costoso, las mas veces es del todo ineficaz, y su efecto ordinario consiste en sustituir unos vicios con otros todavia mas perniciosos. Entónces sus estudios quedan interrumpidos, pierden los hábitos de ocupacion y de trabajo, puesto que encuentran en los países extraños las mismas seducciones de que se les queria librar en el suyo propio, y como se hallan libres de toda especie de vigilancia, se lanzan á la vida disipada sin reserva alguna; adquieren ciertos hábitos de insubordinacion, y erradas ideas de independencia, empiezan por introducir desórdenes en el seno de su familia, y acaban mas tarde por producir desórdenes en el estado. Asi pues, juzgamos que es de todo punto urgente remediar este deplorable estado de cosas ofreciendo á los padres, heridos en sus mas caras afecciones, los medios de corregir á sus extraviados hijos, sin esponerles á una corrupcion todavia mayor que la que desean evitar. De estos medios nos ocuparemos en el artículo siguiente.

(Balear del 4.)

No nos engañáramos, por desgracia, cuando á principios del año próximo pasado dedicamos algunas páginas de este periódico á la discusion y razonamiento de una de las cuestiones de mayor interes para esta isla; cuestion que lleva envuelta una amenaza perenne, y que por no haberla considerado tan trascendental como espusimos en aquel entónces, acaba de recordarnos de una manera cruel y angustiosa la grande importancia que en sí misma lleva y el deber imprescindible de acudir al remedio para el porvenir, de los males sin cuento, de las irreparables pérdidas, de las desgracias que la comun indiferencia nos obliga ahora á lamentar. Tal era la policia y consiguiente mejora de los arroyos y torrentes.

Una esperiencia no muy lejana en dicha época nos hizo acometer la empresa de escribir acerca de la necesidad de que tanto lo administracion, como los diversos particulares inmediatamente interesados en la mejora de este importante ramo, se ocupasen con asiduidad y eficacia en promover los medios de realizarla. Demostramos los perjuicios y desgracias que ocasionan las extraordinarias avenidas que durante el invierno sufre la parte del llano cuando saliendo de madre los caudalosos torrentes que bajan de la elevada cordillera que atraviesa esta isla, inundan completamente nuestra hermosa campiña, destruyen nuestros frondosos viñedos, y llevadas por el ímpetu devastador que las imprime una corriente arrebatada, siembran á su paso la destruccion y la muerte.

Animados de nuestro celo por el bien de este país aconsejamos de todas veras la imprescindible necesidad de que este asunto ocupase la atencion pública para evitar en lo sucesivo la repeticion del cuadro lastimoso que poco tiempo hacia ofrecian nuestros campos, nuestras poblaciones, nuestras carreteras, y llamamos á dilucidar esta cuestion á aquellas corporaciones y personas que por su esperiencia y por su saber pudiesen ilustrarla, al ofrecer á su consideracion, pues para ellas principalmente hablábamos, los medios que á nuestro juicio podian conducir al mejoramiento que apetecíamos. Nuestra voz sin embargo pasó desapercibida, y he aquí que una nueva calamidad de igual naturaleza viene á advertirnos que nuestros temores no eran infundados. Nuestros lectores tienen ya noticia de las desgracias sin cuento de que han sido víctimas algunas de nuestras mas importantes poblaciones situadas al pié de las montañas: Santa María, Consell, Alaró, Binisalem, Lloseta, Selva, Luca, Campanet, Bujer, Llobí, La Puebla, Sineu, y algunas otras han visto sus campos convertidos en un ancho lago; tronchado su hermoso arbolado, destruidas sus sementeras, interceptada la comunicacion con los pueblos circunvecinos, y para colmo de infortunio y desolacion, inundadas completamente sus viviendas y derribadas algunas de ellas por el ímpetu de las aguas, sepultando en sus ruinas los cadáveres de sus infortunados habitantes.

A cuadro tan lastimoso y desgarrador, no añadiríamos nosotros la hiel de las recriminaciones por la indiferencia y desvio con que se acogieron nuestras observaciones primeras: nuestra voz se levantará, si, para reiterarlas con mayor fuerza, para pedir de nuevo á la administracion que tome la iniciativa en la cuestion que abordamos á principios del año último para convencer con la esperiencia de estos últimos dias á propietarios y no propietarios que un interes general nos obliga á precaver nuevas calamidades. Doloroso es en verdad que nuestro arbolado desaparezca al ímpetu furioso de un espantoso huracan; una nueva inundacion, empero, sin que por nuestra parte se hubiese hecho todo lo humanamente posible para evitarla, fuera, mas que de indolencia y apatia, el resultado de un sentimiento que nuestra pluma se resiste á calificar.

(Id. del 5.)

Santos del dia.

SANTA LEOCADIA, VIRGEN Y MARTIR.

Fué natural de Toledo, donde en la persecucion que levantó Diocleciano contra los fieles fué azotada por Cristo, acabando su vida en la cárcel á impulso de los tormentos, en este dia del año 305.

CULTOS SAGRADOS.

Mañana juéves en la parroquial iglesia de San Jaime siguen las cuarenta-horas dedicadas á la Purísima Concepcion de María santísima, siendo la esposicion á las seis y media de la mañana; á las diez se cantará misa solemne con música, y predicará las glorias de la Señora el presbítero don Joaquin Vidal, religioso franciscano. Á las seis y media de la tarde se hará la reserva.

En la parroquia de San Nicolas continúan las cuarenta-horas dedicadas á este santo arzobispo. Esposicion á las seis y media: reserva á la misma hora de la noche.

En la iglesia de San Francisco, á las tres y media de la tarde, empezarán cuarenta-horas que los cofrades de la Purísima consagran á su tutelar María en el misterio de su Concepcion inmaculada. En seguida de espuesto el Santísimo se cantarán vísperas, se rezarán completas y maitines; la corona de la Virgen, oracion mental, la estacion y reserva.

AVERACION

EMBARCACIONES FONDEADAS.

Dia 4. De Trieste en 34 dias polacra Colombos, de 197 ton., cap. D. Francisco Palmer, con varios géneros.

De Tarragona en 2 dias laud Belisario, de 68 ton., patron Juan Ferrer, con un pas. y lastre.

De Valencia y Cullera en 4 dias laud San Cayetano, de 19 ton., pat. Andres Melis, con 4 pas. y lastre.

De id. id. en id. laud María, de 33 ton., pat. Miguel Bauzá, con 4 pas., arroz y efectos.

De Gibraltar en 12 dias laud Sangre, de 22 ton., patron Pedro Juan Abraham, en lastre.

De Garrucha en 9 dias polacra goleta Desamparados, de 70 ton., pat. Miguel Molet, con espartería.

De Iviza en 3 dias tartana Veterano, de 36 ton., patron Francisco Colomar, con 1 pas., y sal.

De Barcelona falucho guarda-costas de 1ª clase Anibal, su comandante el teniente de navio don Juan Antonio de la Rocha.

Dia 6. De Iviza en 3 dias místico Veloz, de 36 ton., pat. Juan Pujol, con 4 pas., lastre y balija.

De Alicante en 3 dias laud Pamela, de 26 ton., patron Bartolomé Felani, con 1 pas., trigo y efectos.

De id. en id. laud Magdalena, de 31 ton., pat. Juan Oliver, con 1 pas., trigo y efectos.

De Valencia en 6 dias laud San Cayetano, de 33 ton., pat. Juan Aguiló, con 2 pas., harina, efectos y balija.

DESPACHADAS.

Dia 4. Para Barcelona vapor Barcelones, cap. Medinas, con 14 pas., géneros y balija.

Para Argel laud Esperanza, de 37 ton., pat. Gaillermo Palmer, con 3 pas., y efectos.

Para id. laud Barbarita, de 34 ton., pat. Lorezo Mas, con 2 pas. y efectos.

Para Cartagena laud Falcon, de 25 ton., pat. Eduardo Ferrer, con almeudron y suela.

Para Villanueva javeque Dolores, de 79 ton., patron Bartolomé Pieras, en lastre.

Para Valencia laud San José, de 26 ton., pat. Pedro Onofre Bordoy, con 10 pas., cerdos y efectos.

Para Mahon vapor guarda-costas Piles, su comandante el teniente de navio, don Eugenio de Agüera Bostamaute.

Dia 6. Para Alicante laud San Juan, de 15 ton., patron José Palau, con piñones.

Para Barcelona vapor Mallorquin, cap. Estade, con 5 pas., géneros y balija.

Para Villanueva laud San José, de 76 ton., pat. Cosme Bauzá, en lastre.

Para Barcelona laud Juanito, de 43 ton., pat. Antonio Valls, con 3 pas., cerdos y efectos.

PAQUETE DE VAPOR



EL BARCELONES.

SU CAPITAN D. GABRIEL MEDINAS.

Saldrá para Barcelona el juéves 9 del que corre á la una de la tarde, con la correspondencia. Admite carga y pasajeros. Se despacha en la calle de la Portería de Sto. Domingo, núm. 1, cuarto entresuelo.

AFECCIONES ASTRONÓMICAS

DEL DIA 9 DE DICIEMBRE.

Sale el sol á las 7 horas y 21 minutos.

Pónese á las 4 y 39

Hora que debe señalar el reloj al medio dia verdadero en Palma é islas adyacentes.

11 h. 52 m. 24 s.

AVISOS

Muebles de toda clase para alquilar: los hay en el almacén de la calle de can Fuster, junto al teatro, á precios bastante acomodados.

En la calle de San Miguel, número 48, tienda del presidio de esta ciudad, se venden á precios muy equitativos varias clases de géneros y efectos de superior calidad, sin perjudicar á la industria del país; como son: esteras de varios colores, desde 5 hasta 9 sueldos la cana. Felpudos, desde 1 sueldo 6 dineros hasta 30 sueldos. Ruedos de esparto, desde 3 sueldos hasta 20. Esportines tejidos de una pieza, desde 28 sueldos y 6 dineros hasta 30 sueldos la docena, y otras obras de esparto. Toda clase de obras de palma; entre ellas petacas de varios dibujos y colores á 4 sueldos y medio. Tapicerías finas de varios colores, desde 2 sueldos 6 dineros hasta 10 sueldos palmo. Driles, cueros, merinos, manteletería y lienzo, todo de varias clases y precios. Tela de hilo fino para sábanas de una pieza de doce palmos de ancho, á 5 sueldos palmo; de algodón del mismo ancho á 3 sueldos y 6 dineros: tambien se hallan algunas obras de ebanistería y herrería, como camas, cómodas (cantaranos), mesas, rinconeras, cerraduras, frontizas etc. En la tienda se halla de manifiesto la tarifa de todos los precios para la satisfaccion de los compradores.

El dia 10 de este mes á las ocho de la noche se rematarán en la plaza de Cort al mas beneficioso postor, siempre que acomodare la postura, los inmuebles cuya venta queda ya anunciada, y son: 1º la casa horno con todas sus pertenencias, números 22 y 23, manzana 224, sita en la calle del Mar, frente la Maestranza de Artillería; 2º la botiga contigua número 25; y 3º el entresuelo frente al Huerto del Rey, número 45 de la propia manzana.

TEATRO

La funcion de mañana jueves la anunciarán los carteles.